

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1458.
-PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO.
-DEMANDANTE: RICARDO CALVO SARMIENTO.
-DEMANDADO: ALEX DORIAN LÓPEZ RODRÍGUEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00778-00.

OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que fuera interpuesto por el demandante en contra del auto No. 779, fechado el 29 de marzo de 2023, y a través del cual el Juzgado se abstuvo de otorgar eficacia procesal a la notificación personal enviada por el actor al correo electrónico del demandado el 27 de enero de 2023 y, por ende, se le requirió, conforme al núm. 01 del art. 317 del C. G. del P., notificar nuevamente el auto admisorio de la demanda.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria y, en síntesis, los siguientes argumentos:

1. Que procedió a enviar la notificación personal que trata el art. 08 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo el auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma al correo electrónico del demandado.
2. Que, asimismo, procedió a efectuar *“la notificación personal de la demanda enviando copia de la demanda y sus anexos tanto al correo electrónico del demandado alexdllopezr@hotmail.com y a la dirección del inmueble arrendado”*, pero que, por un error, omitió allegar *“el anexo de constancia de entrega de comunicado judicial”*, el cual aporta con el presente recurso.

Plasmado lo anterior, se precisa que, corrido el traslado de rigor del recurso, el demandado en este proceso guardó silencio.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, es importante indicar delantamente que el auto fustigado será revocado, pero no por los argumentos expuestos en el recurso, sino porque, en reciente jurisprudencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que no se requiere de constancia de entrega alguna para entender por surtida la notificación, y siendo éste el motivo por el cual

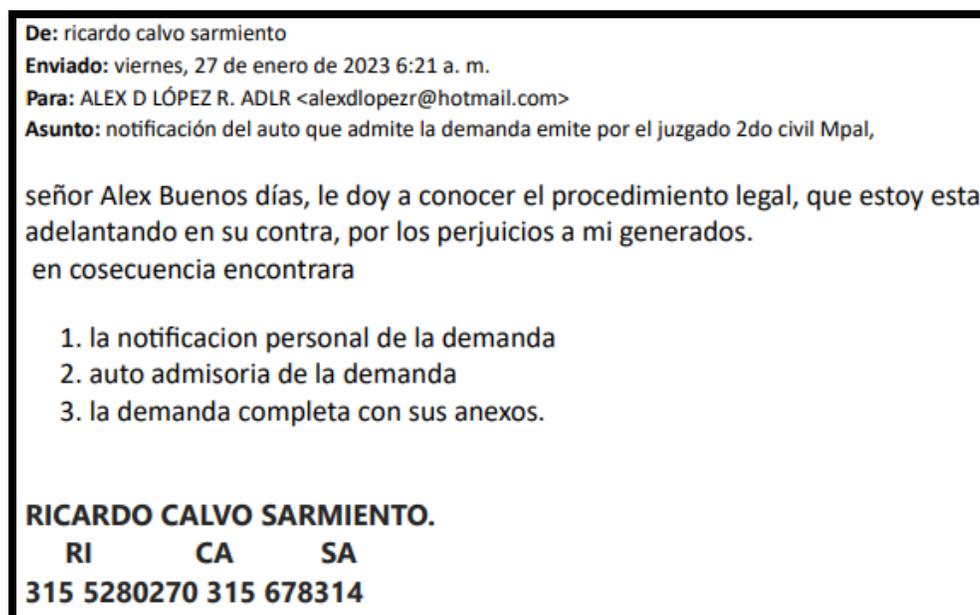
la notificación allegada no fue tenida en cuenta conforme se dispuso en el auto recurrido.

En ese sentido, la aludida Sala Civil señaló:

“Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.”¹ (subrayas del Despacho).

En ese sentido, y teniendo en cuenta que en el expediente obra constancia de envío de la notificación personal que trata el art. 08 de Ley 2213 de 2022 (como se observa en la siguiente captura), resulta claro que la providencia recurrida habrá de ser revocada.



Ahora bien, frente al envío del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma a la dirección física del demandado, debe decirse que ello es notoriamente improcedente, pues, si la parte demandante deseaba notificar al demandado en su dirección física, o en la dirección donde se encuentra el inmueble objeto de restitución, debía iniciar con el envío de la comunicación que trata el art. 291 del C. G. del P. y, ante la no comparecencia de aquel, debía proceder con la notificación por aviso del siguiente artículo (292), y no entremezclar ésta última con la notificación personal que trata el art. 08 de la Ley 2213 de 2022, que fue establecida para realizarse únicamente de manera digital.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC16733-2022, Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Es así como la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia previamente dicha, señaló:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.”

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”² (subrayas del Juzgado).

En consideración de todo lo previo, el Despacho procederá entonces a revocar la providencia recurrido y, en ese sentido, se otorgará eficacia procesal a la notificación personal efectuada el 23 de enero de 2023. Seguidamente, se ordenará que, ejecutoriado el presente auto, y por secretaria, el proceso pase a Despacho para proferir sentencia en el entendido de que el demandado no recorrió el traslado de la demanda en el término de los diez (10) días concedidos, y los cuales se cuentan conforme al inc. 03 del art. 08 de la Ley 2213 de 2022, a partir de la antedicha fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 779, fechado el 29 de marzo de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OTORGAR eficacia procesal a la notificación personal que trata el art. 08 de la Ley 2213 de 2022, y enviada por la parte actora al demandado en fecha 23 de enero de 2023.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, y por secretaria, **PÁSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia, acorde a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00778-00.)

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC16733-2022, Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.